

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2013-00113-00
DEMANDANTE: CARMEN LOPEZ DE ORTIZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1950

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia de segunda instancia No. 156 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del presente proceso, que MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 052 del 01 de marzo de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 052 del 01 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedara así:

2) DECLARAR la nulidad del acto ficto presunto negativo, surgido por la no respuesta a la petición del 1º de octubre de 2012, por medio de la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro que devenga la señora CARMEN LOPEZ DE ORTIZ conforme el Índice de Precios al Consumidor.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 052 del 01 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. CUARTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO el uno (1%) de las pretensiones negadas en la providencia apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen. Previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE

Handwritten signature of Marisol Apraez Benavides
MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 DIC 2017
La Secretaria,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 1944

Proceso: 7600133330012014-00219-00
Demandante: PAULA MARCELA HERRERA GALVEZ y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE SALUD y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en Auto de sustanciación No. 0397 de proferido en audiencia celebrada el Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), toda vez que la Clínica Sanar y el Médico Cirujano Luis Fernando Mejía Bonilla, dan respuesta a los requerimientos solicitados mediante oficios No. 0473 y 0492 de 30 de marzo y 0982 de 27 de julio de 2017¹, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

SEÑALAR el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **dos (02:00) de la tarde**, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No.11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

L

¹ Visible a folios 460 a 465 y 478 a 482 del cuaderno ppal

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 DIC 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

388

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00465-00
DEMANDANTE: JADER EDU GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

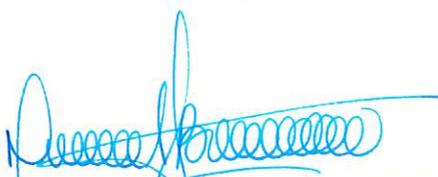
Auto de Sustanciación No. 1943

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del presente proceso, que **REVOCA el auto interlocutorio proferido en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2015**, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"1.- REVOCASE el auto interlocutorio adiado 10 de noviembre de 2015 proferido en el curso de la audiencia inicial, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través del cual, rechazo la demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa, y en su lugar:

2.- DECLARASE no configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de la referencia y continúese con el trámite del proceso de acuerdo a lo explicado en la precedencia. Cópiese, notifíquese y, en irme esta providencia devuélvase el expediente al despacho de origen, para que continúe con el trámite procesal correspondiente."

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede. 13 DIC 2017

Santiago de Cali _____

La Secretaria, 

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2016-00067-00
DEMANDANTE: ELIZABETH BENITEZ ANGULO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1949

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia No. 226 de fecha seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del presente proceso, que **confirma la sentencia No. 200 del 08 de noviembre de 2016**, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 200 del 8 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa desanotacion de los libros radicadores.”

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 DIC 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1948

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA PORTILLA SANCLEMENTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 122 y 123 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No.140 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 140 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIASE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 DIC 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00334-00
DEMANDANTE: JOSE ILAIDES VITONAS NOSCUE
DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Auto de Sustanciación No. 1946

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 DIC 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00368-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA OSSA GOMEZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA

Auto de Sustanciación No. 1945

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 DIC 2017

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1947

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00384-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MIRIAM VERGARA HOLGUIN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 115 a 119 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No.157 de catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. No.157 de catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. ENVIASE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 DIC 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1344

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00247-00
DEMANDANTE: YOLANDA CERON CALAMBAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al informe secretarial ¹que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora, no corrigió las irregularidades señaladas en el Auto Interlocutorio No1157 del 8 de noviembre de 2017, que inadmitió la demanda, dentro del término que tenía para hacerlo y este se encuentra vencido², se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demandada instaurada por la señora **YOLANDA CERON CALAMBAS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 DIC 2017

La Secretaria MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

¹ Folio 36
² Folio 38

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1346

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00252-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA PATIÑO
ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -
CASUR

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al informe secretarial ¹ que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora, no corrigió las irregularidades señaladas en el Auto Interlocutorio No 1177 del 10 de noviembre de 2017, que inadmitió la demanda, dentro del término que tenía para hacerlo y este se encuentra vencido², se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demandada instaurada por la señora **LUZ MARINA PATIÑO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR** con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

La Secretaria  MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

ACMV

¹ Folio 62
² Folio 64

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1347

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: NESTOR RAUL HENAO SIERRA

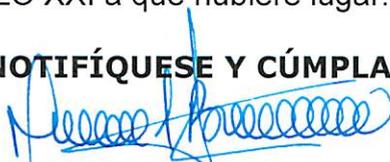
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al informe secretarial¹ que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora, no corrigió las irregularidades señaladas en el Auto Interlocutorio No 1175 del 10 de noviembre de 2017, que inadmitió la demanda, dentro del término que tenía para hacerlo y este se encuentra vencido², se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demandada instaurada por el señor **NESTOR RAUL HENAO SIERRA** en contra de **COLPENSIONES** con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 DIC 2017

La Secretaria MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

ACMV

¹ Folio 74
² Folio 76

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Auto interlocutorio No. 1342

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333001-2017-00280-00
ACCIONANTE: JOSE JAMES RODRIGUEZ OTERO
ACCIONADA: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION,
 NACION –RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACION JUDICIAL,

Santiago de Cali, doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

El señor **JOSE JAMES RODRIGUEZ OTERO** en calidad de afectado, actuando a través de apoderado judicial, interpone el medio de control de **REPARACION DIRRECTA** con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por la presunta responsabilidad por falla en el servicio y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro del proceso ejecutivo hipotecario cursado en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No.2010-629, en el que en su sentir se cometieron inconsistencias que generaron flagrantes violaciones al debido proceso y afectación patrimonial al ser rematado el inmueble de matrícula No.370-378737, sin cumplir los preceptos legales.

Las irregularidades presentadas en el proceso de la referencia donde se violo el debido proceso radica en que el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, omitió los escritos enviados por el señor **JOSE JAMES RODRIGUEZ OTERO**, donde informaba los inadecuados manejos de dineros por parte del secuestre, quien no consignó los canones de arrendamiento del inmueble de matrícula No.370-378737 por un valor de \$15.388.000, el despacho judicial tampoco tuvo en cuenta las consignaciones con cheques de gerencia por valor de \$35.000.000 efectuadas al demandante y consignaciones en efectivo por el monto de \$2.500.000, dinero que permitía cubrir la obligación e impedir que el inmueble de la referencia fuera rematado; situación que se denunció a la Fiscalía General de la Nación., Defensoría del Pueblo, Ministerio Publico, sin que nadie interviniera en el proceso, por ende el Estado no garantizo el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante.

Como consecuencia de ello no solo se generó una pérdida patrimonial sino un daño de orden moral, tristeza, preocupación, angustia, stress generaron deterioro en la salud mental del accionante¹, a tal punto que en la actualidad reside en una bodega que no se adapta como vivienda.

¹ Folio 250 del expediente.

Dentro de las declaraciones dentro del petitum de la presente demanda, solicita el accionante se condene a la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a pagar los perjuicios causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y reparar el daño causado atendiendo los criterios del artículo 16 de la ley 446 de 1998 donde la indemnización debe ser integral y en equidad, por ende solicita se le reconozca daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, daño a la vida en relación .

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” ⁽¹⁾

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo

de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años".
(Subrayado despacho).*

En el caso que ahora se estudia, se observa que la cuantía se determina en la demanda se determina según las voces del apoderado de la parte actora en los perjuicios de ordena material a saber: daño emergente por la suma de \$300.000.000 y lucro cesante por la suma de \$112.000.000.00 los cuales suman \$412.000.000 y que se pretenden sean pagados como consecuencia los perjuicios causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cuantía que evidentemente excede los quinientos (500) SMLMV⁽¹⁾ necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, lo cual da lugar a que el mismo sea remitido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168⁽²⁾ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **REPARACION DIRECTA** instaurado por el señor **JOSE JAMES RODRIGUEZ OTERO** en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION -RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Acmv

(1)*Los 500 S.M.LV es \$737.717 * 500= \$ 368.858.500.00

(2). Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 DIC 2017

El Secretario, María Bernadita Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2017 00281-00
 DEMANDANTE: LUIS TEMISTOCLE SANCHEZ FLOREZ
 DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

El señor **LUIS TEMISTOCLE SANCHEZ FLOREZ**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 1801 expedida por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación¹ en tanto no reconoce para efectos de la liquidación el valor de todos los factores salariales devengados por el accionante en el último año de servicio inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios), teniendo en cuenta el régimen de transición y la ley 33 de 1985.

Como consecuencia de ello a título de restablecimiento este solicita se ordene a la entidad a pagar la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales del último año de servicio y se condene al pago de los intereses moratorios de manera indexada de acuerdo al IPC, con su respectivo retroactivo desde que alcanzo el status pensional hasta la fecha de ejecutoria del fallo, en virtud del artículo 141 de la ley 100 de 1993

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subrayado y*

¹ Folio 13 del expediente

negrilla fuera del texto)

Revisada la demanda, observa el despacho que el señor **LUIS TEMISTOCLE SANCHEZ FLOREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.5.219.368 de Barbacoas (Nariño) tuvo como último lugar de prestación de servicios el² Establecimiento educativo Nuestra señora del Fátima, ubicado en Tumaco (Nariño) en el cargo de Directivo Docente, razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de Febrero 9 del presente año, al **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL NARIÑO** propiamente al juez administrativo del Circuito de Pasto (Reparto) por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por COMPETENCIA TERRITORIAL el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LUIS TEMISTOCLE SANCHEZ FLOREZ** contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al juez administrativo del Circuito de Pasto (Reparto)

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitatorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2017 00282-00
DEMANDANTE: EDWIN MORENO RACINES
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO –FIDUAGRARIA S.A, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL (VOCERO Y ADMINSTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD)

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

El señor **EDWIN MORENO RACINES** , actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a las entidades la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO –FIDUAGRARIA S.A, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL(VOCERO Y ADMINSTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD)**, con el fin de que se declare la nulidad de las resolución No.20170970138591 del 8 de agosto de 2017 notificada el 15 de agosto de 2017, expedida por la **FIDUPREVISORA S.A**, la cual negó el vínculo laboral con el accionante.

Como consecuencia de ello a título de restablecimiento este solicita se declare la existencia de un contrato laboral, se le reconozca sus prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios legales de mitad y fin de año, prima de navidad , primas adicionales y demás factores prestacionales y salariales de tiempo convencional a que haya lugar, vacaciones causadas compensadas en dinero a título de indemnización tanto legales como convencionales, primas de vacaciones por las cesantías causadas , auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima técnica, prima de localización, sanción moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías que se causaron durante el término de la relación laboral , indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales del articulo 1 decreto 797 de 1949 por la falta de pago en la totalidad de las prestaciones sociales e indemnizaciones a la terminación de la relación laboral, devolución de todos los aportes a la seguridad social que ha pagado de su peculio el convocante, indexación de las sumas relacionadas, que se condene en costas y agencia en derecho a las entidades accionadas.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

"Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Revisada la demanda, observa el despacho que el señor **EDWIN MORENO RACINES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.94.439.988 de Buenaventura tuvo como último lugar de prestación de servicios el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPMSC DE BUENAVENTURA**¹, ubicado en Buenaventura en el cargo de Medico, razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de Febrero 9 del presente año, al **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA** propiamente al juez administrativo del Circuito de Buenaventura (Reparto) por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

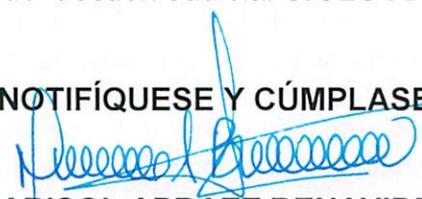
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial por el señor **EDWIN MORENO RACINES** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL(VOCERO Y ADMINSTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD)**, al juez administrativo del Circuito de Buenaventura (Reparto).

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitario.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

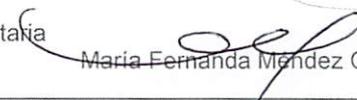

MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

La Secretaría


María Fernanda Méndez Coronado

¹ Folio 5 Certificación de Fidupervisora y Fiduagraria